Considerando que asimismo ee ha evitienciado por las diligencias indichiles



caron en el Edacon en el viale de me se trala: tercere, un offcio del Comisario de

instruidas en averlauscion de si hubo

mala fe en el incendio del citado vapor;

y por último, tres copias de gual número

de pólizas sobro seguros en Landres del

referide bucter, nor distintas casas y nor

ofras laclas sumas parciales, que en junto

de los efectos do artillería que se embar-

ESCADVERTENCIA EDITORIAL. ESCITTORES

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concernienertes servicio nacional, que dimane de las mismas però los de interes particular pagaran dos reales por cada linea de insercion de la elasoita

DO ADVERTENCIA OFICIAL

Considerando que no hay,

indemnizacion reclaim da, ni nun por las

region del derecho comun, segun las

quales, ast en el contrato de fletamente

como en el de locacion no se presta la

calna levisima: *

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de in-seriarse en los Boletines Oficiales se hande mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-sarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Bonerin, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo — Fuera de esta capital, directa-mente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos. —Un número suelto 2 reales.

SECCION. PRIMERA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-

S. M. la Rella nuestra señora (que Dies guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin nevedad en su importante saludantoque se alderaqui

CONSEJO DE ESTADO.

Y consideran OTARONG LANS | ministra-

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia espanola, Reina de las Españas. A todos los las presentes vieren y entendieren y à quienes toca su observancia y cumplin miento, sabad: que he venido en decretar lo siguiente: pastusiugis ol rati

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia. entre partes de la una la casa de comercio de Marsella titulada Boix, Lagrange y compañía, y en su nombre el Licenciado don Bernardo Penelas, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demanda a y representada por mi fiscal, sobre revocacion o subsistencia de la Real órden de 16 de julio de 1861, relativa á la indemnización pedida por la casa demandante por el siniestro ocurrido en el vapor Génova, contratado por la Administracion militare de di

Visto: oblaV sarrol oh nitsugA nob Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: nob omnedla ob samprell to oldi

Que la espresada casa Boix y compa-Ma celebró un contrato con la Administracion militar comprometiéndose à facilitar para el servicio público dos vapores sardos, Torino y Génova, el cual habia de durar dos meses, dando principio en 16 de noviembre de 1859; y fué aprobado de Real orden, estipulandose por la condicions for ramois a should no abact

"Que en el caso de alguna detencion en el servicio por el mal estado de los buques, y principalmente de sus calderas, quedaria nulo el contrato, - noiscalida q

Que habiendo comenzado el servicio, ocurrió que el vapor Génova, que en el Puerto de Alicante habia cargado varios efectos de guerra, se puso en m rcha pa-

a clorque à los que represente la ra Málaga, fondeando en este puerto el (dia 29 de noviembre citado; y como a corto tiempo de su llegada se hubiese pronunciado fuego en el espresado vapor, hubo necesidad en el acto de echarle à pique; por lo cual, y dentro de las 24 horas siguientes al suceso, compareció el Capitan del indicado buque ante el Consulado de Cerdena en aquella plaza, haciendo la siguiente protesta y declaración bajo de juramento: «que había salido de Génova en perfecto estado de navegacion el dia 19 del referido noviembre con destino à Barcelona para recibir órdenes del Gobierno espanol, por cuenta del cual estaba contratado el citado vapor, y cuando llegó à aquel puerto le enviaron al de Alicante, a donde llegó el dia 24, y puesto à disposicion del Comandante general del mismo, empezó su encargo de trasporte a Malaga y Cadiz, que consistia en 18 canones, 159 mulas, mas de 500 barriles de pólvora, cerca de 200 cajas de cartuchos, 80 cajas de granadas y porcion de cajas de metralla, fusiles y otros efectos; que en el momento de recibir la pólvora y proyectiles, hizo observar repetidas veces al espresado Comandante general y à los individues de la Administracion que le acompanaban, la esposicion que habia en poner aquella cantidad de pólvora en un vapor, y particularmente las podria hacer estallar, no obstante lo cual. se le hizo marchar diciéndole que si habian llegado con felicidad desde Madrid por el ferro-carril, tambien llegarian à salvo á Cádiz; que en tal estado partió el dia 27 con las precauciones mas esquisitas á bordo, entre ellas la de establecer dos centinelas á popa y dos á proa, y otros dos en el segundo puente para impedir que fumasen ni se aproximase nadie á los sitios en que se halfaban colocadas las granadas y la pólvora, que era a proa y a popa, estando cerrados con llave y vigilados constantemente los faroles de aquellos sitios; que á poco de llegar al puerto de Málaga se sintió una detonacion fuertisima que provenia de popa, observándose que aquella parte estaba llena de bumo, y en tal apuro el mismo Capitan del buque y su segundo

dieron órden de que trabajasen las bombas.

adoptando todas las medidas convenientes à finde impedir la confusion que se apoderó de todos los que iban á bordo; que en aquellos momentos corrió el referido Capitan à pedir socorro à bordo de un vapor de guerra español que se hallaba cerca, y volviendo inmediatamente al Génova prosiguió poniendo en obra to los los medios que estaban á su alcance para apagar el fnego, los cuales fueron inútiles, porque este ganaba terreno con vehemencia, siendo necesario que tudos los que ocupaban el referido buque se echaran fuera, hacié dolo el último el citado Capitan, por lo que las Autoridades del puerto hicieron calar á fondo el vapor á fuerza de canonazos, consignando en su virtud la presente protesta y declaración, con la que estuvieron conformes los Ofi cia'es, el maquinista primero, el segundo piloto y ocho marineros del buque:»

Que el Capitan del puerto de Malaga al dar parte del referido siniestro al Comante militar de Marina de la plaza en el citado dia 29, decia que a poco de llegar el espresado vapor se sintió en el mismo una grande detonación, producida segun habian manifestado varios individuos de a bordo, por el choque de granadas con espoleta de las que el buque conducia, à que se siguió instantaneamente el incendio con la más terrible granadas, mal estivadas á su juicio en confusion y dando lugar á que la tripulas cajas, y que el menor movimiento lacion con su Comandante, el segundo y cuantos venian á bordo, se arrojasen al agua; que el que daba el parte se trasladó inmediatamente al buque incenciado, acompañado del práctico; pero sin que pudiera conseguir su propósito de salvarle, recibió órden del Gobernador de la plaza para que inmediatamente se echara à pique el buque, como se verificó; en vista de lo cual, la espresada Co mandancia de Marina mando proceder a la formacion de la correspondiente sumaria en aver guacion de las causas que hubieran producido el siniestro:

> Que ampliando más adelante el Capitan del mencionado vapor las noticias dadas en su declaración de protesta, dijo que cuando se embarcaron las granadas y pólvora no protestó por escrito sobre la calidad del cargamento, aunque si hizo observaciones acerca de ella, y añadió que las cajas de granadas se estivaron

por un sargento y soldados de artilleriacon el contramaestre del buque:

Que la casa Boix, Lagrange y compañia, en vista del suceso, acudió con diferentes instancias à la Direccion general de Administracion militar en solicitud de que se la indemnizase del dano sufrido, abonándola 7 millones, que era el valor del mencionado buque, fun landose en que el incendio fue efecto de la naturaleza de un cargamento embarcado en mal estado à pesar de las protestis de su Capitan, y acompanando à sus instancias: primero, un ejemplar en la Gaceta de Madrid en que se anunció el sinlestro ocurrido en el vapor de que se trata; segundo una protesta de los aseguradores en Lóndres del referido vapor, para la conservacion de sus derechos al importe del seguro, que ascendia à 40.000 libras esterlinas; tercero, un poder conferi lo à la casa Boix par los propietarios del buque para que en su representacion pudiese reclamar la indemnizacion correspondiente al mayor valor de aquel, sobre la cantidad asegurada Londres, mayor valor de que era aseguradora en Turin, la casa de comercio é industria Crédito moviliario; cuarto, otro poder à la misma casa por los aseguradores del buque; quinto, varios antecedentes sobre el valor del espresado buque; sexto, una informacion practicada á su solicitud ante uno de los Juzgados de primera instancia de esta córte, en la que cuatro testigos, de los que fueron pasajeros en el citado vapor en la ocasion que se refiere del incendio, declararon que era opinion general de los que venian á bordo, que este habia sido producido por el roce de las granadas; que vieron el embarque de las cajas de granadas, algunas de las cuales se hallaban en mal estado, y que el Capitan hizo algunas observacio nes sobre la exposicion que corria el vapor; y sétimo, una manifestacion escrita y dirigida à la casa reclamante por uno de los pasajeros del espresado vapor, en la que decia que las cajas de granadas v bombas que se embarcaron estaban mat acondicionadas, por lo que el Capitan se negaba à salir con aquel cargamento:

Que en tal estado se unieron al espediente los siguientes datos: primero, co-pias del referido contrato y Real órden de su aprobacion; segundo, una relacion

de los efectos de artillería que se embarcaron en el Génova en el viaje de que se trata: tercero, un oficio del Comisario de Guerra y otro del Mayor de Administracion militar de Alicante relativamente, à los envases del material de guerra embarcado; cuarto, una comunicacion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acompañando testimenio del auto de sobreseimiento acordado en las diligencias instruidas en averiguacion de si hubo mala fe en el incendio del citado vapor; y por último, tres copias de igual número de pólizas sobre seguros en Lóndres del referido buque, por distintas casas y por otras tantas sumas parciales, que en junto ascienden á la cantidad de 40.000 libras esterlinas, que opercibieron de vdichas casas los dueños del buque.

Vista la comunicacion dirigida al Intendente de ejército y del distrito militar de Valencia por el Comisario de Guerra de Alicante, relativa al cargamento en este puerto del espresado buque, á la que acompaña una relacion de los cfectos, viveres y demás que fueron embarcados, manifestando respecto al estado en que se encontraban los envases del material de la guerra, que à pesar de que à su juicio era bueno, pregunto al Mayor de Administración militar encargado, en Alicante del material de artillería. y su respuesta vino à confirmar la opinion que tenia formada y à esclarecer las buenas condiciones y escelente colocacion de las granadas; anadiendo que ni al jue dice ni al espresado funcionario, ni al Brigadier Gebernador militar de la provincia ni à las demas personas que estuvieron presenciando el embarque de los referidos efectos, se les hizo por el Capitan del buque reclamacion alguna, ni menos manifesto este la menor observacion que pudi ra indicar repugnancia o temor da que ocurriese algun incidente desagratarjos del buque eldab

Vista la contestacion del referido Mayo de Administración militar, en la que manifesto à la Comisaria de Guerra de aquel'a plaza que los empaques de las municiones al tiempo de su embarque estaban en buen estado, y las granadas iban colocadas en cajas de municiones de las que usan las baterias de montaña, cada una en su cajon ó division, con las precanciones prevenidas, ignorando que el Capitan del espresado huque hiciese protesta al-

guna al recibir los efectos:

Vistos los informes dados en el asunto por el Gobernador militar Comandante general de Alicante, en los que manifiesta que, segun las instrucciones que habia recibido, hizo presente al Capitan del Génova que debia llevar à Malaga bastantes municiones, y empezada la carga, se colocaron sobre 500 cajones y barriles de cartuchos en la proa del buque, en la bodega de popa cajones de metralla, y en el panol, al estremo de la popa y dos cuarlitos adjuntos forrados de zinc, cajones de granadas cargadas y holes de metralla; habiendose hecho el embarque con regularidad, y si bien con actividad, sin atropello ni desorden. Que al entrar a bordo los cajones de granadas, se ensenó uno de ellos al segundo del buque, á fig deque se cerciorase de que iban bien acondicionadas y de que no ofrecian peligro, cuidando sin embargo de que los cajones

fueran con la tapa bácia arriba. Que en esta 1 diente por el Consejo de Estado en pleno: disposicion se hizo el embarque, teniendo ia prevision el informante de hacer nom brar una guardia de 16 hombres de la tropa que iba en el vapor, colocando por si mismo cuatro centinelas en los sitios convenientes, con orden de que prohibie sen fumar ni encender fósforos: sin recordar que el Capitan del buque le hiciera observacion alguna sobre si l s granadas tenian ó no movimiento dentro de los cajones, ni sobre otro particular, pues lo único que manifestó fué que era cosa muy delicada llevar n'uniciones en un vapor. Que el segundo de dicho buque fué el que le preguntó si iban las granadas bien acondicionadas, y entonces el Oficial de Artilleria que acompañaba al informante abrió una caja para que aque se cerciorase por sí mismo, encargando no obstante la conveniencia de que no golpeasen y de que las tapas fueran haeia arriba. Que no era exacto lo declarado por los testigos de la información á instancia de la casa demandante, ni la manifestacion escrita que dirigió à la misma casa uno de los pasajeros del buque respecto á la carga del mismo, por la razon de que no fueron á horbo hasta una hora antes de salir el vapor, y si en los dias que duró la carga lo verificó alguno, sué para ver el buque, pero sin mezclarse en nada. Y que por último, tanto era cierto que el Capitan del vapor ni hizo protesta ni puso la menor dificultad, como que por el contrario, con el mayer acuerdo, y en union del Oficial de Artilleria y del informante, estavieron viendo los puntos donde podian ir mejor las quniciones, en particular las granadas cargadas, para lo cual se desocupó un sitio en que habia galleta; concluyendo con la observacion de que, á haber habido protesta por parte del Capitan del buque y por la del que informa, la órden terminante de que el vapor saliera habria tenido buen cuidado el referido Capitan de exigirla por escrito, para poner á cubierto su responsabilidad: 02 sib absilio

Visto el informe de la espresada Direccion general du Administracion militar, en el que espuso que nada tenia que observar respecto à la personalidad acreditada por la casa Boix Lagrange y compañía en representacion de los aseguradores y armadores del indicado: buque, pero impugnando la idea vertida da que la explosion que inició el incendio hubiese sido producido por el roce de unas granadas con otras, puesto que cra cosa averiguada que las es puletas de las granadas no se inflamaban por medio del choque entre si; concluyendo con indicar lo necesario que era decidir lo que habia de hacerse con el casco del buque, que sumergido en la habia de Málaga, obsuia el paso a otras embarcaciones:

Vista la sumaria formada en averigoacion de las causas que hubiesen producido el citado incendio, y el auto definitivo dictado en su victu l en 26 de marzo de 1860 por la Comandancia de Marina de Málaga, y aprobado por el Juzgado de la Capitania general del Departamento y por el Tribunal Supremo do Guerra y Marina, sobreseyendo en la causa por ahora y sin perjuicio de continuarla si en lo sucesivo apareciesen nuevos méritos:

Visto el informe evacuado en el espe-

Vista la Real órden dictada en su virtud en 16 de julio de 1861, por la cual, de conformidad con lo consultado por el espresado Consejo, se resolvió que la companía Boix, representante de los intereses de los aseguradores en Lóndes y de los propietarios y aseguradores en Turis del vapor Génova, carecia por justicia y por equidad de todo derecho á su indemnizacion por el desastre del mismo vapor, ni por sus consecuencias, debiendo cumplirse per quien correspondiera el art. 787 del Código de Comercio si á ello hubiese lugar: determinando al propio

vapor de la bahía de Málaga: AleVistal la clemanda que contra la espresada Real resolucion presentó ante el Consejo de Estado la casa Boix y compania, representada por el Licenciado don Bernardo Penelas, con la pretension de que se reveque la citada Real orden y se otorgue à los que representa la sociedad demandante da indemnizacioni que liene pretendida en la via gubernativa:

tiempo la extraccion del caso del indica o

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la confirmacion de la referida Real orden: ob otos le ne babietonn odn

Visto el contrato, celebrado, entre la Administracion militar y la casa de comercio I, Boix Lagrange para el fletamento de los vapores sar los Torin y Génova, que fué aprobada por Real órden de 3 de diciembre de 1839; olnamero ab oje

Visto el art 934 del Código de Comercio, que dispone: «Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averias simples o particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto o recibió el deño mante

Visto el art. 955 del propio Código; que dec'ara; «Pertenecen já la clase de averías simples ó particulares. Primeros los danos que sobrevienen at cargamento por efecto do fuerza insuperable! yedos gastos hechos prra evitarlos y repararlos. Segundo: el dano que sobrevenza cen el pel Consejo de Estado en pleno, constitui4 casca del buque por cualquiera de las mismas causas indicadas, », etc.: la ne er

Visto el art. 967 del propio Código, que dice: «Si para cortar un incendio en algun puerto ó rada se mandase echar lá pique algun buque como medida necesaria para salvar los demas, se considerará esta pérdida como avería comun. A que contribuirán los demas buques salcajas, y que el menor movime sobovi

Vistas las pólizas de seguros, de las que aparece fué asegurado el vapor Génova, sin esecpcion de siniestros de guerfarro-carri, lambier:oibseoni ò ar

Considerando que fletado un buque á disposicion del Gobierno español para velrificar el trasporte de tropas y material pecto a determinados efectos, es indudable el derecho do la Administracion de los de naturaleza mas inflamable: schape

Considerando que no aparece, como se sostiene por el demandante, que el incendio del vapor Génova fuese debido à mala colocacion de los efectos de guerra embarcados; antes resulta indudable, por datos no contradichos por aquel, que dichos efectos fueron acondicionados de la manera conveniente, atendida su clase.

essign of g-St phonocolistic solubilities

Considerando que asimismo se ha evidenciado por las diligencias judiciales practicadas y espediente gubernativo, qua la pérdida del buque de que se trata sa debió à un caso fortuito ó á una causa no imputable à la Administracion:

Considerando que sobre no haberse espresamente pactado por el contrato de fletamento la prestación del daño causado por caso fortuito, no puede pedirse la indemnizacion reclamada, ni aun por las reglas del derecho comun, segun las cuales, así en el contrato de fletamento como en el de locacion no se presta la culpa levisima:

Considerando que no hay, por tanto. fundamento para que por parte de los aseguradores se pida indemnizacion por ua caso fortuito que el fletante no estipuló ni podia estipular teniendo asegura lo el valor del buque de todo riesgo, sin esclusion de los de incendio y guerra, habiéndose abonado à aquel sin oposicion por parte de dichos aseguradores:

Considerando que aun en la hipótesis de estimarse el siniestro del vapor Génova como avería simple, las mismas disposiciones que se invocan como aplicables, lejos de imponer al fletador la obligacion de indemnizar ai fletante, ó al que sus derechos represente, el valor, del buque fletado, previenen que los daños que sobrevengan al buque por efecto da fuerza insuperable se soportarán por el propietario que recibió el daño, como el dueño del cargamento soporta da perdida de

Y considerando que a la Administracion no corresponde sat sfacer obligaciónes que con ocasion de este sinfestro pudieran pesar sobre otros particulares individuos, perque en el caso actual ni representa ni te estan encomendados sus derechos, ini puede intervenis en oreal clamaciones de interés puramente pri-En el pleito que pende en el Censgibay o

Conformandome con lo consultado por do en Sala de lo Contencioso, en sesion à que asistierou doc Manuel de Seijaso (100-) zano, Presidente; don José Caveda, don Antonio Cabaltero, don José Antonio de Olaneta, don Antonio Escudero, don Juan José Martinez de Espinosa, don Antero des Echarrid don Lespolds Augustosdan Cueto, et Conde de Velarde, don Gerardo de Souza, don Pablo Gimenez de Palacio, don José Sanchez Ocana, don José Eugenio de Eguizábal, don Domingo Moreno, don Agustin de Torres Valderrama, don Engenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, don Evaristo de Castro y Rejo, don Rafaél de Liminiana, don Claudio Sanz, don Carlos Yauch y Condamy, don Segundo Diazo de de guerra, sin clausula de esclusion resta derrera, don Antonio Rentero ya Villa y Marquéside Ribera, Gon on ToT.

Vengo en absolver à la Administración embarcar toda clase de pertrechos, aun ide la demanda y en confismar da Real o de Real orden, estipulabanguqui nebro

Dado en Palacio á 4 de marzo de 1868. Está tubricado de la Real mano su El Presidente del Consejo del Ministros, Ramon Maria Manyags. spanning y ..

Publicacion. - Leido oy publicado el anterior Real decreto por miel Sacretario general del Consejo de Estado, hallándo+ se celebrado audiencia pública el Consejo especial: not an inegation of the property of the pleno, constituido en Salade le Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma à las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico. a da las bal s

Madrid 11 de marzo de 1868.-Pedro de Madrazo. La plaza de Auxiliar de

SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE. La plaza de Auxiliar de San Ildefenso

Circular número 238. ab la no

No habiendo ten do efecto el domingo próximo pasado, por fatta de licitadores, la subasta para la impresion y publicacion del Boletin Oficial de esta provincia para el año económico de 1838-69, he dispuesto que se saque à nueva subasta aquel servicio, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno el domingo 31 del actual, bajo las condiciones del pliego que para conocimiento del público se inserta a continuacion.

Alicante 4 de mayo de 1868 .- El Gobernador, Perfecto Manuel Olalde.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin Oficial de esta provincia para el año económico de 18 8-69.

1. La publicacion del Boletin Oficial de esta provincia será diaria, escepto los dias siguientes áclos festivos (segun lo dispone la Real orden de 18 de abril de 1868) sin perjuicio de los números extraordinarios que rec'ame el servicio, y en su caso se acuerde por mi autoridad.

2. Si en et Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento, etc., ni aun en letra glosiffa, se aumentarà por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion. (Regla cuarta de la Real orden de 5 de sétiembre de 1846) d d o/

3. Asimismo cuando las necesidades del servicio exijan la publicación de Boletines extraordinarios, prévia siempre mi autorizacion, si estos no son sobre asuntos del Gobierno, el Importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia u oficina que lo reclame. (Regla quinta de la Real orden de 8 de octubre edrán cemo primero y segundo. (688beb

-4. El tamano del Boletin y suple mentos será de un pliego de papel continuo de marquilla de 26 pulgadas de largo por 17112 de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de 9 emes de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 llíneas del mismo cuerpo. (Real orden de 8 de octubre de 1856).

5. Han de publicarse en el Bolctin Oficial bajo el epigrafe de «Articulo de oficio» todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y apuncios que se remitan oportunamente; observándose para su insercion el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

Seccion primera, la parte oficial de la Procios, les mismes que tiene maistres Gacelaine

Seccion segunda, la del Gobierno de la ditime, dirijida a les seneres Alsiderorq

Los aelecedentes se dirigicad al directio

Seccion cuarta, Gobierno militar. Inh not

Seccion quinta, cficinas de Hacienda. Seccion sesta, Ayuntamientos.

Seccion setima, Audiencia del terri-

Seccion octava, Juzgados de primera. instancia.

Seccion novena, oficinas de desamor-Law dee Naevo Bastan y Villa noioszif

(Real orden de 3 de octubre de 1856.) El empresario ó director no podrá admitir para publicar ningun acuncio ó disposicion oficial, cualquiera que sea la autoridad de que proceda, sia mi prévio conocimiento y conducto. (Rea'es ordenes de 20 de abril de 1833, 24 de febrero del 34, 15 de marzo del 35, 5 y 6 de

octubre de 1856,) al oleudon Se esceptúan de esta regla á los Capitanes generales de los distritos militares y departamentos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

6. Serà obligacion del contratista estar suscrito à la Gaceta de Madrid, de la que se designará por este Gobierno la parte oficial que ha de insertarse.

7. El Boletin deberá publicarse orlado los dias y cumpleanos de la augusta Real Familia, distinguiéndose con orla negra el Viernes Santo, los dias de lulo de corte y el 2 de mayo fiesta nacional.

8. Los anuncios do los Ayuntamientos que se remitan à la redaccion por este Gobierno, se insertarán gratuitamente: (Regla 71 de la Real orden do 5 de setiembre de 18461), seld arl , colgran

-9. Los anuncios relativos à amortizacion, se insertaran ora en los Boletines ordinarios, ora en suplementos à estos. (Reales órdenes de 14 de julio de 1838, 16 de julio del 55 y 10 de setiembre San Vicecia, detadas con e(.858hab

10. Los edictos, sentencias y demas disposiciones de las autoridades judiciales, que segun las leyes deben publicarse en el Boletin, prévio pago de las partes, deberá sujetarse este á una tarifa aprobada per mi autoridad, que deberá estar consignada para conceimiento del público en el encabezamiento del periodico, y espuesta siempre en el establecimiento tipográfico del mismo. 03 ob le nos ...

11. En la condicion anterior, se incluyen los anuncios de ventas de bienes nacionales.

12. Para la formación de la la citada tarifa, servira como tipo regulador el coste de la impresion de un número del Boletin, segun el tanto por que quade La de Fuentlana, con el de 13.obelemen

13. En el primer Boletin de cada mes se insertará, aunque sea por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior y el dia último del ano, uno general conforme al que se le pase por este Gobierno (Regla 8 de la Real orden de 3 de setiembre de 1846.) ab la se

14. El contratista entregará gratis el número de Boletines y suplementos que à continuacionise espresan: laus la nob ab

25 para la Secretaria del Gobierno y Secciones de Fomento y Estadística.

1 al Ministro de la Gobernacion: por coleccion mensual, cosidos ó ligeramente encuadernados. (Real órden de 19 de La escuela de Poyalos, 8881 el erduto

1 al Gobernador de la provincia.

1 al Director general de Administra-Seccion tercero, Diputacion provin- cion del Ministerio de la Gobernacion.

2 al Regente y Fiscal de la Audiencia.

1 à la Biblioteca nacional. a le mase a

4 al Comandante de Marina.

1 al Fiscal de Marina.

1 al Capitan general del distrite.

t at Gobernador militar, aciensas sal

1 al Comisario de Guerra.

9 á los Diputados á Córtes.

19 à los Diputados provinciales,

5 à los Consejeros provinciales.

1 al Gefe de la Guardia civil. '9 á los Comandantes de línea del mismo cuerpo.

1 ejemplar á cada uno de los destacamentos de id. que existen en la provincia. (Real orden de 24 de octubre de 1858.)

tral Geferde la Guardia rural nolli . se 9 à los Oficiales de este cuerpo, dirigiéndolos à los puntos donde esten destinados.

1 al crenista de la provincia.

1 al inspector de vigilancia.

1 al Subiaspector de vigilancia de

1 al Comisionado de propiedades del Estado.

14 à los Registradores de la pro-Monreal, Pajaron, Pajarozbishaiq

14 à los Jueces de primera instancia. 14 a los Promotores fiscales.

I al Fiscal de Hacienda, la V clinom

1 al Administrador de Corregs al ab of 1 al Comandante de carabineros.

1 al Arquitecto provincial.

5 alles Gefes de Hacienda pública.

tal Vicario eclesiástico, al ab and 142 a los Ayuntamientes sall v 61390

1 al Escribano del Gobierno all ab al

1 à la Biblietee provincial. (Reul orden de 8 de octubre de 1836. 7 y ab s.I

15. Eheditor conservara anghiyados 50 ejemplares de cada númeror quelfacilitare alla mitad del precio corriente para el público, al Gobercador. Diputación y oficinas de desamortización si lo reclamasen. (Real orden de 8 de ortubre de La de Hembrados, con el de 122(.881

16. La publicación del Bolctin Ofcial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagandose por trimestres adelantados. (Regla 6 de la Real priden de 8 de octubre de 4856 yo2. debarlículo 24 del reglamente de 20 de setiembre de 1856). 10 19 19 10 1, 2015 17. 17. Para hacer proposiciones en la

Las de Ocentejo e iniraspan es stadus

1.º Tener estableoimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas o maquinas, tipos, cajas y demas átiles indispensables para la publicación del periódico, ó acreditar ó garantizar a mir satisfaccion que poseen todos los elementos necesarios para llevar ir cabo el servicio. (Regla 1.º de la Real orden de 11 de setiembre de 1859), y 2.º acompanar al pliego de proposiciones el documento que acredite haber consignado en la Tesoreria de provincia en metálico o efectos de la deuda del Estado al precio de cotización el 10 por 100 de la suma por que sale à remate este servicio, cuyo depósito aumentana hasta el 20 por/100 de la cantidad en que quede subastado como fanza definitiva por todo el tiempo que dure el contrato, la persona a cuyo favor se ha adjudicado (art. 18 y reglas 2. y 7, dekart, 25 dek reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos

Se esceptua de esta obligación al actual contratista, gaso de presentarse como licitador, por tener mayor suma depositada al presente en garantia del con-La escuela de Santes de la Rumosafai

18. Por cada ejemplar del Boletin, inclusos los respectivos suplementos; servirá de tipo máximo por el que han de girar las proposiciones de los que se interesen en la subasta la cantidad de 24 milésimas de escudo, no siendo admisibles las que escedan del referido tipo y por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscriciones que se hagan tanto por los Ayuntamientos como por los particulares, verificandese tambien à igual precio la venta de números sueltos. (Real orden de 11 de octubre de 1859).

19. En consecuencia de la condicion anterior, el contratista espresará en la cabeza del Boletin, para conocimiento de todos, que el precio de los números suel-q tosa tanto para los Ayuntamientes como o para los particulares, es el que queda q rematado y á él deberá arreglarse el importe de las suscriciones para unos y para otros, espresándolo tambien en el encasuscritores. Acepta to les las crotinimesed

20. Si el contrafista faltase à las obligaciones que por este remate contrae, se le exigiră la responsabilidad pecunia ria que la autoridad administrativa estime conveniente, debien do completar la fianza en caso de exigirsele multas por sus faltas. y advirtiendose que dicha responsabilidad se exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion à lo dispuesto en la ley de contabilidad, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa. (Regla 4.º del art. 24 del Reglamento de 20 de setjembre de 1865).

21. La subesta tendra lugar en mi despacho el dia 51 del autual a las doce de la manana, con las formalidades que previene la Real orden de 8 de octubre de 1853, y el reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos, y contabilidad de 20 de setjembre de 1865.

22.00 Inmediatamente y después que o el Secretario de este Gobierno haya leido con voz c'ara é inteligible todes los pliegos de las propuestas, preguntarà à los concurrentes si se han enterado de las proposiciones, y si alguno pidiese vuelvano à leer el preclo que cada uno ofrece, se ejecutară en el acto, declarando mi Autoridad la adjudicacion del Boletin. (Parrafo 15 de la Real orden de 3 de settemrinamento las personas que .(6481 ab and

25. Si se presentan dos o mas, proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion entre los autores de estas ó decidirá la suerte la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuese becha por el actual empresario, sera este preferido sin dar lingar a otra licitación ó sorteo. (Párrafo 13 de la Real orden de 3 de setiembre de 1856). an 1

24. Si alguno de los licitadores se creyese agraviado, podrá acudir, dentro del término fatal de tercero dia, con esposicion al Gobernador, haciendo la re-La plaza de auxilistasiasynos noisemels

25. En todas las contestaciones que !5 pueda originar la contrata, se sujetara el empresario à la decisicon del Gobierno, con esclusion de los Tribunales. oh la non

26. Lus gastos de la espritora seráb de cuenta del rematante, así como los de frangueo, envio por el correo y repartimiento del Boletin (Real orden de 24 de dctubre de 4856). a relligas ab axalq al

27. Las proposiciones se harán enos

pliegos corrados, que se dirigirán á m; Autoridad por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en este Gobierno hasta el dia y hora de la subasta. (Párrafo 2.º de la Real orden de 3 de setiembre de 1846). Advirtiendo que en el acto del remate será desechada toda proposicion que altere las condiciones estipuladas ó que no esté arreglada al siguiente modelo. (Regla 2." y 3." de la Real órden de 11 de octubre de 1853).

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... propone redactar y publicar el Botetín Oficial de la provincia de Alicante todos les dias, escepto los siguientes à los festivos del ano próximo económico y repartirlo por su cuenta y riesgo à los suscritores de la capital en les mismos dias, enviandolo por el correginmediato à los demas pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le ponen en el pliego publicado en el Boletin Oficial num... correspondiente al dia ... y ofcete dar cada ejemplar por milésimas, ó sea al año por ... escudos ... caso de exigirsele multar por acamicalim

(Fecha y firma del proponente).

neo UNIVERSIDAD CENTRAL of of

Plazas de maestros y maestras por ara dirigir sus reconcursons la via

ujecion à la dispanda en la lev de conta-

Han de proveerse por concurso, con-forme à las Reales ordenes de 10 de agosto de 1858 y 3 de diciembre de 1867, las escuelas vacantes en los pueblos siguientes de este distrito universitario à que pueden aspirar los maestros comprendidos en el art. 185 de la lay de Instrucción pública, respecto á las doladas con el sueldo anual de 250 y 299 escudos 900 milésimas; y las maestras em cuanto à las escuelas dotadas con el sueldo de 166 escudos 600 milésimas hasta 199 escudos 900 milésimas.

En virtud de lo dispuesto en las ordenes de la Dirección general de Instruccion pública de 24 de enero y 22 de noviembre de 1867, los maestros con titulo serán nombrados por concurso para las escuelas incompletas ó sean las dotadas con el sueldo inferior al de 250 es-cudos que soliciten, esten o no vacantes. A fatta de maestres las obtendrán interinamento las personas que acrediten su aptitud y moralidad, segun lo previene el art. 181 de la citada ley de Instruccion pública.

Escuelas de niños. PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Las plazas de auxiliar de Alcázar de San Juan, Herencia, Manzanares y La Solana, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos.

Las escuelas de Fuenllana, Puebla de Don Rodrigo y Ruidera, con el de 200. Las de Horteruela y Laceruela, con el de 175.

175. Las de Retuerta y Tirteafuera, eon el de 150.

La plaza de auxiliar de Malagon, con el de 146.

La de igual clase de Viso del Marqués, con el de 127,700.

La de id. de Torralva de Calatrava, con el de 120.

La escuela de Aldea de Enjambre, y las plazas de auxiliar de Membrilla y Moral de Calatrava, con el 110.

La escuela de Aldea de Vereda con el de 100.

La plaza de auxiliar de Piedra-buena, con el de 80.2 a del proporti en l

PROVINCIA DE CUENCA.

Las plazas de auxiliar de Mola del Cuervo y Sisante, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos.

La escuela de Hontecillas, con el de

La plaza de auxiliar de Huele, con el de 187,500.

La escuela de Santo Domingo de Moya, con el de 180.

Las de Arguimelas, Casas de Garcimolina, Moncalvillo, Una y Valdecabras, con el de 150.

Las de Ruentescusa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, Sotoca, Tovar, Valparaiso de Arriba, Villalba de la Sierra y Villarejo de Periestéban, con el de 125

Las de Algarra, Arandilla, Bascuñana, Castillo de Alvarañez, Casas de Roldan, Casas de Santa Cruz, Colados, Cueva del Hierro, Fuentes-Buenas, Fuentes-Claras, Huerquina, Yensera, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Mariana, Masegosa, Monreal, Pajaron, Pajaroncillo, Pedro-Izquierdo, Piqueras, Rivatajadilla, Santa Maria del Val, Solera, Torubia del Castillo, Valdecolmenas de Arriba, Valdemorillo, Valtablado de Beteta y Villa rejo de la Penuela, con el de 100.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La escuela de Tordesillas, dotada con

el sueldo anual de 250 escudos.

Las de Esplegares, Inviernas, L.

Puerta y Mazarete, con el de 200. La de Henche, con el de 186. La de Galápagos, con el de 180. La de Megina, con el de 170. La de Yela e Hija, con el de 164. La de Concha, con el de 160. La de Quijorna con el de 146.

La de Terzaga, con el de 142. Las de Escopete, Paredes y Villares, con el de 140.

La de Castilmimbre, con el de 134. Las de Cillas y Saelices, con el de 128. La de Labros, con el de 126.

La de Hombrados, con el de 122, alla Las de Huerta-Pelayo y Huetos, con el de 120.

La de Cendejas de Medio, con el de 116.

Las de Olmeda de Cobeta, Semillas y Tortueros, con el de 110 adulto en

Las de Hontanares, Verguillas y Zorita

jos Canes, con el de 108. La de Torrevaldealmendras, con el

Las de Ocentejo é Hita, con el de 106. La de Alique, con el de 102.

Las de Algar, Archilla, Padilla de Hita, Negreda, San Andrés del Rey, Val de San García y Valdegrudas, con el de 100.

La Rivera de Santiuste, con el de

La de Rata, con el de 93, po acionaleit La de Umbralejo, con el de 89,500. La de Tordelrabano, con el de 88. La de Guijosa, con el de 84. La de Jocar, con el 82,500.

Las Morenilla, Santiuste y Villanueva de la Torre, con el de 80.

La de Valderrebollo, con el de 78. La de Torronteras, con el de 76. La de Pradilla, con el de 74,500. La de Villacorza, con el de 74. La de Armunia, con el de 72. La de Vadeaveruelo, con el de 72. de Olmeda del Extremo, con el de 70. La de Valtablado del Rio, con el de 68. La de Rienda, con el de 63.

La de Vianilla de Jadraque, con el de 62.

La de Fraguas, con el de 58,500. La de Tobillos, con el de 53,500 La de Torete, con el de 52. Addiciona La de la Loma, con el de 50. La de Torres, con el de 49,500. La de las Cabeza, con el de 49. La de Matas, con el de 22,500.

PROVINCIA DE MADRID.

La escuela de Santos de la Humosa,

dotada con el sueldo anual de 250 escu-

La de Talamanca, con el de 200. Las de Nuevo-Bastan y Villamanta, con et de 182.

La de Villanueva de Perales, con el de 182,500,

Las de Alpedrete, Patones y Revenga, con el de 180.

Las de Rivatejada, Los Molinos v Santa María de la Alameda, con el de 150. La de Arroyo molinos, con el de 146. La de Manzanares el Real. con el de 120.

Las de Anchuelo, La Alameda, Cani · llas, Valdepiélagos, Valdcolmos, La Olmeda de la Cebolla, El Berruco, Fresnedillas, Húmera, Los Hueros, Madarcos, Navalfauente, Navarredonda, Pelayos, Pinilla del Valle, Puebla de la Mujer Muer-to, Redueña, Rivas de Jarama, Serrada, Sieteiglesias, Venturada y Villavicja, con lesignara por este Co.001 ab le

PROVINCIA DE SEGOVIA.

La plaza de Auxiliar del Espinar, dotada con cl sueldo anual de 220 escudos. nen ozo

Las escuelas de Barbolla y Tarabilla, con el de 200 san ovam al

La de Revilla, con el de 166.

Las de Basardilla, Becerril, Bernuy de Coca, Puebla de Pedraza y Santa Marta, con el de 120.

Las de Alconada, Adrada de Piron, Duraton, Pradales, La Alastrilla, Linares. Olmo, Santovenia, Torredondo, Vegafria, Villaverde de Montejo y Villacorta, con el de 110.

8581 PROVINCIA DE TOLEDO. 10 EDISOR

Las escuelas de Montesclaros y Puerto de San Vicente, dotadas con el sueldo La de Villarejo de Montalban, con el

de 175.

La de Arcicollar, con el de 125. La de Casar de Talavera, con el

La de Oteto, con el de 106m and ahed Las de Buenas Bodas, Illan de Vacas, Marrupe, Mina, Palomeque y Ventas de San Julian, con el de 100.

Las de Erustes y San Pedro de la Mata, cou el de 80. emaim leb opi

- DI DR 10 Escuelas de ninas.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

La plaza de Auxiliar de Almodóvar, dotada con el sueldo anual de 133 escudos 300 milésimas.

La escuela de Solana del Pino, con el de 166,600p roq pinni la qui

La de Fuenilana, con el de 133 300 con La plaza de Auxiliar de Moral de Calatrava, con el de 110.

Las de Retuerta y Tirteafuera, con el

La plaza de Auxiliar de Viso del Marqués, concel de 90; la amolnos latonas

La escuela de Aldea de San Benito, den de Z de setiembre de 181.07 ob de

PROVINCIA DE CUENCA.

La plaza de Auxiliar de Tarancon, dotada con el sueldo anual de 150 escudos. Las de igual clase de Mota del Cuervo y Pedroneras, con el de 146 escudos 700 ; milésimas.

La de igual clase de Cuenca, fundacion del Rdo. señor Palafox, con 2 reales y medio diarios.

La escuela de Poyatos, con el de 90 escudos anuales.

La plaza de Auxiliar de Huete, con el de 35.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las escuelas de Alcoiea del Pinar y Cantalojas, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

PROVINCIA DE MADRID.

Las escuelas de Hoyo de Manzanares,

Chapinería y Paracuellos de Jarama, dotadas con el sueldo anual de 166 escucos 600 milésimas.

La plaza de Auxiliar de Alcalá, con el de 146 escudos. ostat de organia de labora al

PROVINCIA DE SEGOVIA.

La plaza de Auxiliar de Bernardos. do'ada con el sueldo anual de 180 68-

Las escuelas de Aldealuenga de Pedraza y Madriguera, con el de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Auxiliar de San Ildefonso. con el de 146.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las insutancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir à ellos, para que la Jun-ta remita à este Rectorado con sus propuestas dichas solicitudes y relacion de méritos, trascurrido un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletin Oficial.

Los que soliciten algunas de las escuelas mencionadas en este edicto que hayan sido comprendidas en el del mes ante-rior, unicamente podrán optar à ellas en el caso de que á la fecha en que se presenten sus instancias á la respectiva Junta provincial, continuen vacantes y no se haya remitido la pro-puesta al Rectorado para su provision.

Madrid 5 de mayo de 1868.-El Rector, Marqués de Zafra. 1989 6 8 6265 82 no 2." Si en el Boletin erdinario no

TOU MINISTER TO MINISTER TO ME TO ME TO ME cuenta del editor e<u>l plieg</u>ti è pliegos ne-

costilos para culte Alcaldía constitucional de Guadarrama.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el primer remate del arrendamiento de los derechos de consumos de este pueblo y su jurisdiccion, con libertad de venta de las especies sujetas al pago de la tarifa núm. 1.3, correspondiente al año económico de 1868 à 1869, el Ayuntamiento que presido ha senalado para segundo y tercer remate, que se tendrán como primero y segundo, los dias 17 y 24 del corriente, y h ora de las doce de sus mañanas, en la casa consistorial del mismo, hajo las condiciones de instruccion divide one on 21171 and on

Guadarrama 10 de mayo de 1868.--El Alcalde constitucional, Juan Lopez del lipo del cuerpo diez, contenionio cade column could be determined outer-

PARTE NO OFICIAL. Oficial bijoset enjarafe de

-abro an ANUNCIOS. antiel dobble

REPARTIMIEMTOS.

Se confeccionan los de inmuebles con la correccion y prontitud que requiere Seccion primera, la parte doisivise selection

Precios, les mismos que tiene manifestados en su circular de 24 de diciembre último, dirijida á los señores Alcaldes y Secretarios por este establecimiento.

Los antecedentes se dirijiran al director del Norte, don Estéban Sagra, Preciados, 18, principal - 1556, proposed

ECITOP, D. JUAN ANTONIOGARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.
MADRID: 4868.